



DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-04-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal. Presentada por el Senador Zoé Robledo Aburto (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 5 de abril de 2016.
02	08-11-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, sobre el registro de nombres en las actas de nacimiento para los casos de lenguas indígenas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 72 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de octubre de 2016. Discusión y votación, 8 de noviembre de 2016.
03	15-11-2016 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2016.
04	14-12-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 384 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de diciembre de 2017. Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.
05	09-03-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018.

05-04-2016

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal. Presentada por el Senador Zoé Robledo Aburto (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 5 de abril de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 05 de Abril de 2016

Tiene el uso de la tribuna el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal.

El Senador Zoé Robledo Aburto: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros, permítanme contarles una historia.

Todo comenzó cuando Maricela Rivas y César Cruz, su esposo, ambos indígenas mexicanos de la etnia Hñahñu de Hidalgo, decidieron acudir, como cualquier pareja mexicana, a registrar a su hija, la quisieron registrar con el nombre de "D_oni Zänä", este es un nombre que contiene diéresis sobre las dos vocales del apellido; burocráticos, como somos los mexicanos, en el Registro Civil se negaron a otorgarle el nombre a D_oni, argumentando que no tenían la tipografía solicitada.

Como cualquier otro padre de familia, como cualquier otra madre, pues el nombre que se elige para un hijo no es una cosa menor, es una de esas decisiones emotivas de nuestra historia personal con la que vamos construyendo quiénes somos, cómo nos reflejamos tanto de nuestra herencia, como hacia el futuro con nuestros hijos.

El nombre es algo que importa y sobre todo cuando decidimos el nombre de nuestros hijos, por eso los padres de D_oni decidieron que no iban a dejar que la burocracia se interpusiera a su proyecto de vida; lo entendieron así y empezaron un peregrinaje alegando el derecho a elegir el nombre de su hija.

Verán, queridas compañeras y compañeros Senadores, que las sutilezas del lenguaje son de verdad maravillosas, igual para nuestro idioma el español, un acento puede cambiarlo todo, un acento puede cambiar por completo el sentido de un verbo, el sentido de una oración, el sentido de un nombre, el sentido de una palabra.

No me van a decir que es lo mismo inglés que ingles. Así es la importancia de un acento.

Por eso, para D_oni era importante la diéresis.

Déjenme enseñarles de manera un poco más gráfica a lo que me refiero. Éste es el nombre que los padres habían elegido para su hija: D_oni Zänä. D_oni Zänä significa Flor de Luna, esto es lo que significa este nombre, un nombre hermosísimo que escogieron para su hija.

¿Qué ocurre si hacemos esto como sugería respetuosamente el Registro Civil? Doni Zana, así sin diéresis, significa Piedra que Muerde. Así de ilógico es de repente el Estado mexicano.

Los padres de Doni Zänä realizaron entonces una larga campaña por diversas dependencias del gobierno de Hidalgo, que los llevó a la alcaldía de Tepeji, al Registro del Estado Familiar, posteriormente a la Secretaría de Gobernación, después a la Cancillería, hasta que llegaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones todas que les dieron respuestas similares: Que era un capricho de ellos, que dejaran de lado esta intención, que buscaran un nombre menos complicado para su hija y que le ahorrarían problemas en la escuela con un nombre tan poco común.

Yo creo que todos aquellos que amamos el lenguaje, entendemos muy bien la diferencia que hacen estas sutilezas, que hacen estos caprichos como los denominaron las autoridades que atendieron a los papás de Doni.

José y Jose, o María y Maria no es exactamente lo mismo. Yo lo vivo constantemente, mi nombre es Zoé, que no es un nombre común, se escribe z, o, é, no es lo mismo que Zoe, sin acento en la e, y ese no es un problema generalmente, pero sí lo era para esta familia.

¿Por qué es tan importante esta historia de Doni para que la traiga hasta la tribuna del Senado? Porque lo que revela es lo discriminatorios, lo excluyentes que somos con los pueblos indígenas de nuestro país.

México es una nación pluricultural, así lo dice la propia Constitución, cuyo sustento yace justamente en los pueblos indígenas, por eso, la misma Constitución garantiza, además, una libre elección de una cosmovisión que otorga al individuo toda una categoría valorativa que se ve reflejada tanto en su actuar diario, con algo tan íntimo como lo es un nombre.

Vaya, yo he visto a mexicanas y mexicanos que cuando van a estas cafeterías que piden que escriban su nombre en la taza, se enojan si escriben su nombre mal, ¡ah!, pero aquí no había bronca si querían que escribieran su nombre mal en su acta de nacimiento.

Hay que recordar que las lenguas indígenas de nuestro país tienen también diferencias entre sí y todas tienen raíces diferentes al español.

Si vamos a reconocer la validez de estas lenguas y vamos a asumirnos realmente pluriculturales, cosa que no creo que nadie aquí en el Senado deba de dudar, entonces hay que hacerlo de manera cabal.

En México hay 68 lenguas indígenas, estas 68 lenguas tienen 364 variantes y alrededor de 8 millones de mexicanos las hablan todos los días; solamente en mi estado, 26 por ciento de la población de Chiapas es hablante de 1 de las 16 lenguas que hay allá; la mayoría de estas lenguas obviamente tienen también caracteres y grafías que son distintas a las del español.

Por eso es que esta iniciativa es muy sencilla, busca remediar algo tan simple como aceptar estas grafías distintas en el Registro Civil para desencadenar algo mucho más importante, el derecho a una cosmovisión propia.

Es una modificación al artículo 58 del Código Civil Federal, el que tiene que ver con el acta de nacimiento y es un párrafo nuevo completo que dice: "En todos los casos en que se requiera, el Juez del Registro Civil, está obligado a registrar en el acta de nacimiento, el nombre solicitado, con estricto apego a los caracteres pertenecientes a las lenguas y dialectos indígenas".

Creo que nosotros tenemos un compromiso con los pueblos indígenas que va más allá de la Constitución, tenemos un compromiso con volver el pluriculturalismo mexicano, no solamente en un adorno para presumir la diversidad cultural del país sino como una realidad legal y una realidad institucional que realmente garantice la igualdad de derechos de las diferentes lenguas y culturas que coexisten en el territorio nacional.

Permítanme terminar citando a la filósofa alemana Hannah Arendt, que alguna vez dijo: "el derecho a tener derechos", o el derecho de cada individuo a pertenecer a la humanidad, tendría que ser garantizado por la propia humanidad.

Por eso, empecemos ya garantizando este derecho para todos los mexicanos sin importar su lengua o su cultura y reconociendo que hay millones de "Donis" en el país que también requieren de ser atendidas.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

Iniciativa

El suscrito, Senador **ZOÉ ROBLEDO ABURTO**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en esta LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara Alta la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la autodeterminación de los pueblos, es un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entre múltiples cosas, permite la libre elección de una cosmovisión, que otorga al individuo toda una categoría valorativa que se ve reflejada tanto en su actuar diario como en algo tan íntimo como es su nombre.

Este derecho se ve reflejado en distintos momentos dentro de nuestra Carta Magna, destacando: el artículo primero, en el cual se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Además señala expresamente que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, en el artículo segundo de la Carta Magna, consigna una serie de Derechos Fundamentales de los individuos pertenecientes a una comunidad indígenas, mismo que principalmente establece que:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. y **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a la VIII. ...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. a la IX. ...

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

A su vez, el derecho internacional ha velado por libertad de los pueblos a la libre elección de una cosmovisión, compromiso que se vio reflejado en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado y ratificado por el Estado mexicano, en el cual se establecen diversas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los usos costumbres indígenas, además de señalar que el estado, deberá asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Lógicamente el debate sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es un tema que ha impactado en diversas esferas, siendo la convergencia de ideas de la esfera académica una de las más ricas y diversas sobre el tema

Lo anterior se ve reflejado con autores como Elías Díaz, quien señala que un Estado debe establecer los mecanismos necesarios para que sea respetada la igualdad formal y material, tanto de la sociedad como del individuo. Teniendo como finalidad salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ser considerados iguales en la ley, a través de la existencia de supuestos jurídicos iguales para todos.

El respeto en cuanto al sentido material se verá reflejado (explica el autor), en tanto existan mecanismos para asegurar que los supuestos jurídicos se apliquen en la realidad.

La igualdad enunciada por Elías Díaz, es producto de un proceso de la sociedad civil en cuanto a esfera pública se refiere. Proceso que Thomas Humphrey Marshall explica como “generaciones” de derechos indispensables en la construcción de la ciudadanía, representados en tres generaciones:

- “los de la primera generación serían los derechos civiles que aparecieron a finales del siglo XVIII, tales como los derechos de libertad de expresión (...);

- los derechos de segunda generación o derechos políticos que aparecen en el siglo XIX que tratan de garantizar la libre asociación o el votar y ser votado;

- y ya en el siglo XX aparecen de forma generalizada los derechos sociales, derechos de tercera generación que pretenden garantizar un mejor desempeño de la competencia social”.¹

Pero estos derechos, si bien otorgan seguridad social a una base importante de la población, no prevén las vicisitudes que las comunidades étnicas y en general las minorías enfrentan. Por lo cual resulta trascendental retomar los estudios del Dr. Germán Pérez Fernández del Castillo, quien continúa la línea instaurada por Thomas Marshall, señalando que posterior a la caída del bloque socialista, comenzó en el espectro internacional una nueva ola de derechos denominados “derechos de cuarta generación” los cuales, al igual que sus predecesores, dotan de libertades y responsabilidades al individuo.

Dentro de los derechos enunciados por el Dr. Fernández, destacan los derechos de las minorías, los cuales brindan al individuo la oportunidad de contar con la autodeterminación en tanto constitución sexual, cultural y de étnica.

De la misma forma Will Kimplica a lo largo de su vasta obra, ha señalado la importancia de reconocer el multiculturalismo y proteger a las minorías que conforman un país.

Es por ello que reconocer a México como un país multicultural, es reconocerlo como un país con una población abundante en cuanto a minorías. Abundancia que puede verse reflejada desde una perspectiva indigenista en los índices de población hablante de una lengua autóctona.

Indicador

1950

1960

1970

1990

2000

2005

Población hablante de lengua indígena de 5 y más años

2 447 609

3 030 254

3 111 415

5 282 347

6 044 547

6 011 202

Hombres

1 227 909

1 495 627

1 566 511

2 629 326

2 985 872

2 959 064

Mujeres

1 219 700

1 534 627

1 544 904

2 653 021

3 058 675

3 052 138

Porcentaje de población hablante de lengua indígena

11.2

10.4

7.8

7.5

7.2

6.7

Hombres

11.5

10.3

7.9

7.6

7.3

6.8

Mujeres

11.0

10.5

7.7

7.4

7.0

6.6

Porcentaje de población hablante de lengua indígena bilingüe

67.5

63.5

72.4

83.5

83.1

87.7

Hombres

69.5

66.3

77.6

88.3

87.4

91.1

Mujeres

65.5

60.9

67.1

78.7

78.8

84.4

Porcentaje de población hablante de lengua indígena monolingüe

32.5

36.5

27.6

16.5

16.9

12.3

Hombres

30.5

33.7

22.4

11.7

12.6

8.9

Mujeres

34.5

39.1

32.9

21.3

21.2

15.6

FUENTE: INEGI//Censo de Población y vivienda 2005.

Por estos importantes índices de población indígena en México, resulta trascendental proteger los derechos de “cuarta generación”, de las poblaciones minoritarias. Y más cuando en el país se cuentan con antecedentes controversiales, como los acontecidos en el año 2007, en el Estado de Hidalgo. Donde se presentó un caso de discriminación en contra de una indígena hñahñú: Doni Zänä.

Todo comenzó cuando Marisela Rivas y César Cruz, padres de la pequeña, ambos pertenecientes a la etnia hñahñú de dicho Estado, quisieron registrar a su hija con el nombre de Doni Zänä. El Registro Civil, se negó a registrar a la niña, argumentando que no tenía la tipografía solicitada. Los padres alegaron no sólo su derecho a elegir el nombre de su hija, sino que argumentaron el drástico cambio de significado si escriben el nombre como sugiere la autoridad. Doni Zänä, significa “flor de luna”, en cambio Doni Zana, es el equivalente a “piedra que muerde”.

Los padres de Doni Zänä realizaron una larga campaña por diversas dependencias del gobierno de Hidalgo para poder ejercer su derecho, campaña que los llevaría a la alcaldía de Tepeji, en el Registro del Estado Familiar, posteriormente en las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, en inclusive en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones en las cuales la respuesta si bien diferente contenía una misma respuesta: “dejar a un lado el “capricho” y buscar un nombre “menos complicado” que ahorre problemas a la niña”.

Finalmente y después de un largo peregrinar, Doni Zänä fue registrada después de año y medio.

Como se representó anteriormente el tema de la protección de las costumbre y de las lenguas indígenas no es un tema menor ni sencillo. Es un tema que ha llevado a la constitución de un Instituto Nacional encargado de salvaguardar las Lenguas indígenas: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

El Instituto señala que en este país se hablan 364 variantes lingüísticas asociadas a 68 lenguas, que a su vez pertenecen a 11 familias lingüísticas distintas. A su vez el INALI publicó como resultado de la primera etapa del proyecto, en el año 2005, el Catálogo de lenguas indígenas mexicanas: Cartografía contemporánea de sus asentamientos históricos. Esta obra consiste en una colección de 150 mapas elaborados a partir de la información censal levantada en el año 2000 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En tales mapas se consignan, con respecto al territorio histórico de cada pueblo indígena del país, las localidades donde un determinado porcentaje de su población habla la respectiva lengua nacional originaria.

En la segunda etapa del proyecto, relativa a la presente síntesis, la atención se centró en la diversidad lingüística correspondiente al habla propia de los pueblos indígenas arraigados en el territorio nacional. Considerando las investigaciones realizadas hasta el presente, así como las consultas y los propios estudios realizados por el INALI para la elaboración del Catálogo.

Este logro resalta la realidad lingüística del país, además de reflejar que resulta impreciso, al parecer desde siempre, el uso que se le ha dado al concepto *lengua* en torno a la diversidad lingüística mexicana; por ejemplo, a partir de la época virreinal, o quizá desde antes, se difundió la creencia de que los pueblos indígenas hablaban "una sola lengua" -altamente uniforme en todos sus componentes-, sin advertir, las más de las veces, la existencia de distintas clases de variantes lingüísticas, explicables bien sea por razones geográficas, genealógicas o sociales, como ocurre en todo el mundo.

El estudio retoma dicho tema, señalando que la categoría "familia lingüística", resulta más apropiada para referirse a las variantes lingüísticas. Siendo la más inclusiva de los niveles de catalogación aplicados en el presente. Al definirse como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común. Permitiendo así la categorización de 11 familias lingüísticas indoamericanas.

Lo anterior nos exhibe la importancia de proteger las costumbres indígenas así como todas sus lenguas y dialectos que forman parte de la cultura mexicana, recordándonos constantemente que "el derecho a tener derechos o el derecho de cada individuo a pertenecer a la Humanidad tendría que ser garantizado por la misma Humanidad" (Hanna Arendt), por lo que proteger el derecho que tienen todos los indígenas a ser considerados iguales ante la ley es una responsabilidad de todos, buscando no permitir que vuelvan existir otros casos como el expuesto en la presente exposición de motivos.

Por lo anterior, se presenta ante ustedes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58.- ...

...

...

En todos los casos en que se requiera, el Juez del Registro Civil, está obligado a registrar en el acta de nacimiento, el nombre solicitado, con estricto apego a los caracteres pertenecientes a las lenguas y dialectos indígenas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Legislaturas Locales de los todos los Estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación Civil o Familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor el Decreto.

Dado en el salón de sesiones del H. Senado de la República, el 5 de abril de 2016.

Atentamente

Sen. **Zoé Robledo Aburto.**

1 Ayala Blanco, Fernando, *Grupos de Poder en México*, Ed. UNAM, México, 2011, p.p.72

El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez: Gracias, Senador Robledo Aburto. Túrnese a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda.

08-11-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, sobre el registro de nombres en las actas de nacimiento para los casos de lenguas indígenas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 72 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de octubre de 2016.

Discusión y votación, 8 de noviembre de 2016.

Uno más, de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Honorable asamblea:

A las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura del Senado de la República les fue turnada para su estudio y análisis la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, presentada por el senador Zoé Robledo Aburto.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto para el trabajo de las comisiones ordinarias por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89 y 84 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado la República, formulamos nuestro dictamen al tenor de la siguiente:

Metodología:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al "**Objeto y descripción de la iniciativa**" se sintetiza la propuesta de reforma materia de estudio.

III. En el apartado "**Consideraciones**", las Comisiones Unidas dan cuenta de los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan su resolución.

Antecedentes:

Primero.- En sesión ordinaria de Pleno, el 5 de abril del 2016, el senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso su turno a las comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

Objeto y descripción de la iniciativa:

La iniciativa tiene por objeto proteger las costumbres y derechos indígenas, mediante el respeto a la utilización de los nombres en su propia lengua. Este derecho corresponde al reconocimiento de México como un país multicultural con una perspectiva indigenista, con población hablante de lengua autóctona.

Con ello se pretende preservar los derechos de los pueblos originarios para que sean plenamente respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la responsabilidad por parte del gobierno, plasmada en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En la iniciativa del senador Robledo se propone que en el artículo 58 del Código Civil Federal se establezca que los jueces del Registro Civil estén obligados a registrar en las actas de nacimiento el nombre solicitado, sin restringir o acotar en ningún momento el derecho de los hablantes de lenguas indígenas a inscribir con estricto apego a los caracteres pertenecientes a sus lenguas, para otorgarles una plena igualdad ante la ley.

El proyecto de decreto que el senador Zoé Robledo Aburto sometió al Pleno y que fue enviado a consideración de estas comisiones dictaminadoras se presenta en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 58.-...

...

...

“En todos los casos que se requiera, el Juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento, el nombre solicitado, con estricto apego a los caracteres pertenecientes a las lenguas indígenas.

“TRANSITORIOS

“Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Artículo segundo.- Las legislaturas locales de los todos los estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un

término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor”.

Consideraciones:

Es importante destacar que, si bien la iniciativa hace referencia al apartado B del artículo 2 constitucional, las comisiones dictaminadoras consideran que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía, como se ha plasmado en el artículo 2 constitucional, para la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

De acuerdo con lo anterior, en las comisiones dictaminadoras coincidimos en la importancia de la ponderación de los derechos constitucionales reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, y los promovidos por los tratados internacionales en lo referente a la no discriminación y la promoción del respeto a su cultura, lengua y tradiciones, entre ellos la de nombrar a sus hijos en su lengua materna.

En el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad.

Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

“Artículo 2

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

“2. Esta acción deberá incluir medidas:

“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

“Artículo 3

“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

“2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

...

“Artículo 4

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

“Artículo 5

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

“a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

“b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

“c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

“Artículo 8

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

“3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.¹

Es importante tener en consideración que México fue el segundo país, después de Noruega, en ratificar el Convenio referido en el párrafo anterior, teniendo un particular interés por la protección de los derechos de los pueblos indígenas, con lo que la presente iniciativa se apoya en un referente jurídico internacional que forma parte de la observancia y obligación por parte del Estado mexicano en la materia.²

Las comisiones dictaminadoras consideramos que la propuesta NO contraviene el orden jurídico nacional y NO duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional, por el contrario,

¹ Convenio número 169 de la OIT

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf (consultado el 3 agosto de 2016, 01:14 P.M.)

²

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_norpublicaciones/Convenio%20169/Capitulo%207.%20Mexico.%20Peru%20y%20Noruega.pdf (Consultado el 3 de agosto de 2016).

permitirá el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales que no se han regulado y mejorará los mecanismos existentes para cumplirlos.

Sin embargo, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término “dialectos” que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Con esta base, las Comisiones Unidas consideran que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término “dialectos” es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Con estos argumentos, las Comisiones Unidas consideran que, de acuerdo a la valoración sistemática jurídica y en concordancia con los artículos 1, 2 y 4 constitucional es procedente la iniciativa propuesta, a pesar de un posible impedimento operativo y técnico que se debe subsanar con el apoyo del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, especialmente porque los derechos que se relacionan de manera directa son precisamente los derechos humanos, de inclusión y de no discriminación, es decir, impactan de manera directa y acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 1 de nuestra Constitución establece en el primer párrafo el reconocimiento de los derechos humanos, de común acuerdo con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte; asimismo, el quinto párrafo establece la prohibición a la discriminación motivada por origen étnico o nacional.

En este sentido, este artículo se encuentra íntimamente relacionado con el 2, donde se expresa la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, así como en su derecho a la autodeterminación, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido por cada una de las entidades federativas a través de sus constituciones y legislaciones.

Así, el fundamento normativo lo encontramos en los apartados A y B del citado artículo, donde se establece la obligatoriedad de los tres órdenes de gobierno a promover la igualdad de oportunidades para los indígenas, eliminando las prácticas discriminatorias mediante instituciones que deberán de determinar las políticas de garantía de sus derechos.

A consideración de las comisiones dictaminadoras, los apartados A y B del artículo 2 constitucional, que a continuación se transcriben, fundamentan normativamente la aprobación de la reforma propuesta en la iniciativa en comento:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

“II. y III. ...

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

“V. a la VIII. ...

“B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

“Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. a la IX

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley".

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el derecho internacional invocado por el iniciador en referencia al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se integra al presente dictamen la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³, los artículos 2 y 11, numeral 1 y 2, que a la letra establecen:

"Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

"Artículo 11

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

"2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

³ 61/295 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (Consultado el 26-07-2016)

En estos dos artículos se amalgama la idea de la igualdad en los individuos considerados como indígenas y la garantía a la no discriminación, así como la preservación de las tradiciones y costumbres propias, así como sus orígenes identitarios.

Con todo esto y tomando en consideración que en Derecho y en el pensamiento del jurista Hans Kelsen se valora la estructura del sistema jurídico, donde se establece que uno de los elementos más importantes para considerar que el Derecho constituye un sistema es la llamada cadena de validez. Se considera que una norma es válida en tanto que ha sido creada conforme con lo establecido por otra norma, norma que, a su vez, ha sido creada de acuerdo con lo dispuesto por una tercera norma, la cual, ha sido creada en cumplimiento de otra norma, la cual a su vez, ha sido creada [...] y así sucesivamente, hasta llegar a una norma única. Es decir, que si un conjunto de normas constituye un sistema, es porque la validez de las normas descansa, en última instancia, en una norma común a esa pluralidad de normas.⁴

De esta forma y de acuerdo con la cadena de validez resaltada en el párrafo anterior, se razona de manera particular que la iniciativa es acorde con todo un sistema jurídico, es decir, no contraviene alguna disposición de orden internacional, está basada en la propia Constitución federal y es armónico con el Código Civil Federal, además, no cuenta con impactos negativos en la legislación vigente.

Asimismo, la iniciativa, al estar íntimamente relacionado con los derechos lingüísticos, toma en consideración a la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que en diversos artículos dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.”

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

⁴ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Trad. Moisés Nilve, México, Peña Hermanos, 2001, pág. 161 y en Ortiz Andrade Jaqueline, “El derecho indígena como sistema jurídico”, en Correas, Óscar (Coord.), *Derecho Indígena*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, pág. 266.

...

“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Por estas razones, se considera necesario que al realizar una anotación registral, el juez debe de estar obligado a hacerlo con el nombre solicitado en lengua originaria, el cual deberá ser con estricto apego a los signos lingüísticos reconocidos, como el artículo 2 de la ley en comento establece con el objeto de reconocer y proteger los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos de las comunidades indígenas, así como la promoción y el desarrollo de sus lenguas.

Las Comisiones Unidas recalcan que nuestra legislación no regula, ni se tiene algún supuesto respecto al término “dialectos”, por lo que el agregado es innecesario, ya que este vocablo es derivado del género lengua, la cual cuenta con una estructura propia que refiere la fonética y gramática, además, conforme a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el artículo cuarto, se establece que tanto el español como las lenguas indígenas cuentan con la misma validez y en el artículo segundo de la ley citada, las lenguas se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, por lo que consideramos que la iniciativa puede ser robustecida con este cambio, que se adecua a los requerimientos de los pueblos originarios, por lo cual se propone la siguiente redacción:

Dice:	Las Comisiones Unidas proponen:
Artículo 58.-...	Artículo 58.-...
...	...
...	...
En todos los casos que se requiera, el Juez del Registro Civil, está obligado a registrar el acta de nacimiento, el nombre solicitado, con estricto apego a los caracteres pertenecientes a las lenguas y dialectos indígenas.	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
TRANSITORIOS	

<p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Legislaturas Locales de todos los Estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación Civil o Familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor el Decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.</p>
--	---

Con base en los argumentos expuesto, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal en los términos siguientes:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a **las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.**

Transitorios:

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Son todos los dictámenes para primera lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias. Debido a que los dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, han quedado de primera lectura.

08-11-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, sobre el registro de nombres en las actas de nacimiento para los casos de lenguas indígenas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 72 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de octubre de 2016.

Discusión y votación, 8 de noviembre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SOBRE EL REGISTRO DE NOMBRES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO PARA LOS CASOS DE LENGUAS INDÍGENAS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 08 de Noviembre de 2016**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, sobre el registro de nombres en las actas de nacimiento para los casos de lenguas indígenas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

Denle volumen al escaño de la Senadora Tagle Martínez, por favor.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: (Desde su escaño) Sí, señor Presidente, escuché que se ha bajado, por acuerdo del PRI y de la Comisión de Estudios Legislativos, un dictamen el día de hoy.

Me gustaría saber si alguien de los responsables en bajarlo lo puede argumentar, por qué se ha bajado este dictamen que tiene como objetivo garantizar la representación igualitaria de las mujeres en la conformación de las comisiones legislativas, que me parece un tema fundamental que no podemos retrasar en la discusión del Pleno.

Y me parece que las legisladoras deberíamos estar enteradas de por qué se bajó este dictamen.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Sí, Senadora Tagle Martínez.

Como usted conoce bien el Reglamento, y sabe perfectamente, no es el único caso, hay varios casos en los que los Senadores en una comisión o los presidentes con un grupo parlamentario pide que se regrese a las comisiones para hacer algún ajuste de tipo parlamentario.

Si usted gusta, ahorita pedimos el oficio con el que se recibió esto, que debe ser alguno de los ajustes, se lo voy a dar en la mano, Senadora, con la razón por la que se regresa a la comisión para hacer ajustes; por lo general eso es lo que sucede, por favor, si le dan el documento a la Senadora.

Continúe la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Ha sido omitida la lectura. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra al Senador Jorge Toledo Luis, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Jorge Toledo Luis: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hago uso de la palabra para recalcar la importancia del dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, que hace obligatorio que los jueces del Registro Civil inscriban, cuando así lo soliciten los padres de familia, los nombres de las niñas y los niños en lengua indígena respetando la grafía reconocida.

Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Asuntos Indígenas, así como la de Estudios Legislativos, Segunda, por unanimidad coincidimos en la importancia de esta modificación del artículo 58 del Código Civil Federal, así garantizaremos el respeto al derecho de los indígenas para nombrar a sus hijos en su lengua materna.

Es un derecho que poco a poco se ha abierto paso en la realidad cotidiana de los pueblos. En muchos casos se ha castellanizado el vocablo como el primer nombre, que es más común ahora oírlo, como Nayeli, cuando en realidad es Naxeli o algunos otros nombres en lengua materna.

Poner nombres indígenas a los hijos, es una voluntad de los miembros de los pueblos originarios como forma de mostrar su identidad y su pertenencia a las culturas ancestrales. Respetar esta decisión es parte de la interculturalidad que el gobierno mexicano debe asumir.

Con este hecho, que parece tan simple, visibilizamos a nuestras culturas originarias, a nuestras lenguas primordiales y a los hombres y mujeres que hacen uso cotidiano de ellas en las casas, calles, mercados de miles de localidades que pueblan el país.

Pero también es cierto, que o por fortuna, convivimos en México con 68 etnias indígenas, y más de 360 variantes etnolingüísticas en el país, cuyas grafías diferentes y con sonidos a veces difíciles de pronunciar por hablantes de otras lenguas.

Por eso fue tan importante expedir la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la creación del Instituto Nacional para las Lenguas Indígenas, para uniformizar la grafía de las lenguas.

Con estos avances obtenidos por estas instituciones, no hay pretexto para que no se inscriban correctamente las lenguas indígenas, y eso es precisamente lo que buscan con esta importante iniciativa que hoy ponemos a su consideración.

Con su aprobación, compañeras y compañeros Senadores, no ocurrirá el caso de una familia otomí, del estado de Hidalgo a cuya hija cambiaron el nombre, pasándola del equivalente de Flor de Luna a Piedra que Muerde.

Hecho lamentable, no sólo por no respetar la grafía correspondiente, sino porque además el juez insistía en que los padres buscaran un nombre menos complicado para escribir.

Con la aprobación de esta iniciativa, los jueces tendrán la obligación de inscribir en el Registro Civil los nombres en lenguas indígenas que los padres soliciten, con la grafía reconocida por los vocablos de las lenguas originarias.

Con esta acción seguiremos perfeccionando nuestro marco jurídico para garantizar la preservación y fomento de las lenguas indígenas.

Quiero aprovechar estar en la tribuna, para hacer un reconocimiento a quien hace pocos días falleció y fue un gran defensor de los pueblos indígenas, a Rodolfo Stavenhagen, mexicano de origen alemán, que fue un luchador de los pueblos indígenas. Y quiero de manera modesta, quizás, hacerle un reconocimiento a esta labor que hizo durante toda su vida.

No me resta más, compañeras y compañeros Senadores, que pedirles su voto aprobatorio para esta importante disposición legal que beneficiará a los integrantes de los pueblos indígenas de nuestro país.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador Toledo Luis.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura de la Unidad Tecamachalco, del Instituto Politécnico Nacional, invitados por el Senador Armando Ríos Piter.

Agradecemos su visita a este Senado de la República. ¡Sean ustedes bienvenidos!

En virtud de que no hay más oradores registrados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme a la votación del tablero electrónico, se emitieron un total de 72 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

15-11-2016

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 15 de noviembre de 2016.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, martes 15 de noviembre de 2016

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, aprobado por el Senado de la Republica en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2016.— Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

CS-LXIII-II-1P-113

Por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2016.—
Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica), vicepresidenta; senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

**Comisión de Justicia**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*Secretaría de Publicidad
Diciembre 13 del 2017.*

Ernestina Godoy Ramos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

“Artículo 2

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

“2. Esta acción deberá incluir medidas:

“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

“Artículo 3

“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

“2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

...

“Artículo 4

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

“Artículo 5

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

“b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

“c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

“Artículo 8

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

“3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

De igual manera señalan los legisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término “dialectos” que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término “dialectos” es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
<p>Artículo 58.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 58.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y</p>



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
--	--

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

“Artículo 2o. ...

...

...



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VII. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a IX. ...”

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

“Artículo 11

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

“2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

14-12-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 384 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 14 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Diario de los Debates

México, DF, jueves 14 de diciembre de 2017

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, secretario. Adelante, vamos a continuar, termino la explicación. Estos dictámenes han sido aprobados por consenso, por lo tanto, una vez expresados por la Presidencia o la Secretaría en su título, pasarán de inmediato a votación por tres minutos, por lo que suplico a los señores diputados y diputadas permanecer en el salón del pleno, a fin de que puedan desahogarse cada uno de estos dictámenes.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

No habiendo oradores registrados, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Diputado Juan Chávez Ocegueda, ¿el sentido de su voto?

El diputado Juan Chávez Ocegueda (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A favor. Diputado Enrique López, ¿el sentido de su voto?

El diputado Enrique Díaz López (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: A favor. Diputada Maricela Contreras, ¿el sentido de su voto?

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Presidenta, se emitieron 384 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada secretaria. Aprobado en lo general y en lo particular por 384 votos el proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas Locales de todos los Estados que conforman la República Mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.